REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1267

PROCESO NO.	**76001-33-33-010-2016-00193-00**
DEMANDANTE:	**CLARA INES VELASQUEZ CUERO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, quien según poder que le fue otorgado, se encuentra facultado para desistir de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; sin embargo, dicha condena en costas, esta sujeta a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., esto es, que se evidencie en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, posición que ha sido acogida por el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[1].

De tal manera que habiéndose allegado solicitud de desistimiento de las pretensiones por el apoderado del parte demandante facultado para ello, cuando aún no se ha proferido sentencia en el asunto, es procedente terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, dado que no se evidencia su causación.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **CLARA INES VELASQUEZ CUERO** , en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG,** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

[1] **Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 76001233300020120043001 (21873), Abr. 05/18, C.P. Jorge Octavio Ramírez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-0046-00
DEMANDANTE: DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. IMPONE SANCIÓN POR DESACATO.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el incidente de desacato instaurado por la señora DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, por el incumplimiento a las órdenes emitidas en la Sentencia del 14 de septiembre de 2020 mediante la cual, se ampararon los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES

1. El fallo de la acción popular

Mediante sentencia dictada el día 14 de septiembre de 2020 este Despacho ordenó, mediante la cual, se ampararon los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia se dispuso lo siguiente:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** responsable al Municipio de Palmira por la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley y las disposiciones reglamentarias.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** al Municipio de Palmira, por conducto del señor Alcalde Municipal, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las actividades necesarias para la recuperación del*

espacio público de la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***CUARTO: ORDENAR** al señor alcalde municipal de Palmira, que a través de las dependencias competentes proceda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión, a dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios y se practiquen operativos de control para impedir la invasión al espacio público en la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira.*

***QUINTO: CONFORMAR** un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el alcalde municipal o un representante que éste delegue, el Secretario de Planeación Municipal y el Secretario Infraestructura y Renovación Urbana del Municipio de Palmira y el Personero Municipal de Palmira, a quien se le comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.*

***SEXTO:** Una vez realizadas las obras de restitución del espacio público, el MUNICIPIO DE PALMIRA deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.*

***SÉPTIMO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998".*

2. Trámite del incidente

El accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2020, solicita dar apertura al incidente de desacato por incumplimiento al fallo de la acción popular emitido en el presente asunto, toda vez que la entidad accionada, no ha desarrollado las actividades necesarias para la recuperación del espacio público de la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE PALMIRA por conducto de su representante legal, al Secretario de Planeación Municipal, al Secretario Infraestructura y Renovación Urbana y al Personero Municipal de Palmira, integrantes del comité de verificación del fallo, con el fin de que informen cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho el día 14 de septiembre de 2020.

En respuesta al requerimiento del Juzgado, el municipio de Palmira informa que en reunión interna entre las diferentes dependencias, entre ellas, Secretaría Jurídica, Secretaría de Gobierno, Secretaria de Planeación,

Secretaria de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda, Subsecretaria de Recursos Físicos y Subsecretario de Infraestructura y Valorización, se tomaron las decisiones correspondientes para dar cumplimiento al fallo, según consta en Acta de Reunión Adjunta TRD: 2020- 130.1.2.14.

El Subsecretario de Infraestructura y Valorización, rinde informe radicado TDR. 2020-181.15.1.60 en el cual indica que: *"después de realizada la visita al lugar, por parte del arquitecto Alejandro Hernández, en representación de la Secretaria de Infraestructura Renovación Urbana y Vivienda, Andrés Fernando Rocha Álvarez inspector de policía urbano, Aldemar Collazos Andrade, La Personería de Palmira, el presidente de la junta de acción comunal del barrio Caicelandia, y teniendo en cuenta las condiciones urbanísticas, topográficas y de escorrentía, se requiere, de la restitución de la zona blanda, la cual es continuidad de la existente, cuya importancia radica en disminuir o mitigar temperaturas y ayuda a disipar las aguas de escorrentía motivo por el cual es necesario realizar labores de demolición y restitución del área correspondiente, la cual se ejecutará con maquinaria del municipio, el día sábado 5 de noviembre a las 8:00 a.m.."*

Informa también que el pasado 2 de diciembre del año en curso, la Secretaría de Gobierno, a través de Inspector de Policía, Andrés Fernando Rocha, en acompañamiento del Director Administrativo Servicios Públicos de la Personería Municipal, Aldemar Collazos, realizaron la socialización a la comunidad del Barrio Caicelandia, en la Carrera 5A calles 26 y 27, de lo ordenado en la Sentencia de Acción Popular, en la que se les informó que en la fecha sábado 5 de diciembre de 2020, se realizarán las obras.

Asimismo, el municipio de Palmira anexa al informe de cumplimiento, el levantamiento arquitectónico correspondiente, y el acta de reunión de comité de verificación, con la presencia de sus integrantes excepto el personero municipal de Palmira.

Mediante auto 1242 del 10 de diciembre de 2020, el Despacho dispuso ordenar la apertura del Incidente de Desacato propuesto por la accionante contra el alcalde municipal de Palmira señor ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, en calidad de Representante Legal de esa entidad territorial, o quien haga sus veces y se dispuso el traslado por el término de tres (3) días con el fin de que acredite el cumplimiento del fallo de la Sentencia de la acción popular.

Vencido el término anterior, la entidad no aportó documento o prueba alguna que acredite el cumplimiento de la sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

1. El fin del incidente de desacato

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previó la figura del desacato en materia de acción popular, como una infracción relacionada con el desobedecimiento al fallo judicial que ordena la protección de los derechos colectivos. Al texto, dispuso la norma:

> *"**ARTICULO 41. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,*

conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Respecto de la potestad disciplinaria asignada al juez para imponer sanciones por desacato, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se trata de

"La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"[1].

En esa medida, cuando no se cumple lo ordenado en un fallo judicial, en este caso, de acción popular, una de las consecuencias es la imposición de las sanciones de conformidad con la norma citada; sin embargo, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas providencias, su real propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial pendiente de ser ejecutada[2]; por lo que no está instituido precisamente con el de fin reprender o castigar al renuente sino inducir o persuadirlo para que cumpla con las obligaciones a su cargo, en este caso como autoridad pública, para garantizar los derechos fundamentales o en este caso colectivos. Sobre el particular, el Máximo Tribunal Constitucional ha reafirmado que:

"Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 2010.
[2] Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Diaz y C-367 de 2014, M.P: Mauricio González Cuervo.

decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control"[3].

2. Elementos que configuran la sanción por desacato

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha recordado que en materia sancionadora está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva[4], cuestión que no es ajena al trámite del incidente de desacato, razón por la cual para que el juez emita una sanción no basta el incumplimiento objetivo de la sentencia popular, sino también es menester realizar un análisis sobre la responsabilidad subjetiva de la persona contra el cual se ha llevado el trámite de desacato; al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea de pensamiento trazada por la jurisprudencia constitucional, ha establecido que:

"Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento[5]".

En esa misma línea argumentativa, el Consejo de Estado, en decisiones de consulta por desacato en acciones populares ha dicho que:

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato "[…] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. […]"[7].

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento

[3] Sentencia T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[4] C-597 de 1996.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, **Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, 6 de diciembre de 2007.**

objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional"[6]*.*

Así las cosas, tal como sucede con el incumplimiento de los fallos de tutela, cuando se incumplen las sentencias del juez popular, además de verificar el incumplimiento del fallo en términos objetivos o materiales, es necesario analizar la responsabilidad subjetiva de la persona que tenía la obligación de acatar el fallo y con ello determinar si emerge probada su negligencia, cuestión que hace procedente la sanción por desacato.

3. Alcance de la orden impartida en el caso concreto y el responsable de su cumplimiento

En términos del Consejo de Estado, *"para efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria que implica la declaración de desacato, es necesario determinar el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Ese contenido está establecido básicamente por el objeto, los sujetos y el plazo; es decir, cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, con miras a verificar si el destinatario de la orden la realizó en forma oportuna y completa*[7]*"*.

Considerando que el trámite incidental de desacato está delimitado por la orden impartida en la parte resolutiva del fallo, procede el despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de la acción popular proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.*

***SEGUNDO: DECLARAR** responsable al Municipio de Palmira por la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley y las disposiciones reglamentarias.*

***TERCERO: ORDENAR** al Municipio de Palmira, por conducto del señor Alcalde Municipal, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las actividades necesarias para la recuperación del espacio público de la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de*

[6] Auto Nº 85001-23-33-000-2015-00323-05 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 20 de Febrero de 2020. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

7 Sentencia nº 20001-23-15-000-2003-01756-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 24 de Octubre de 2019. C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

Palmira, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***CUARTO: ORDENAR** al señor alcalde municipal de Palmira, que a través de las dependencias competentes proceda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión, a dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios y se practiquen operativos de control para impedir la invasión al espacio público en la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira.*

***QUINTO: CONFORMAR** un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el alcalde municipal o un representante que éste delegue, el Secretario de Planeación Municipal y el Secretario Infraestructura y Renovación Urbana del Municipio de Palmira y el Personero Municipal de Palmira, a quien se le comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.*

***SEXTO:** Una vez realizadas las obras de restitución del espacio público, el MUNICIPIO DE PALMIRA deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.*

***SÉPTIMO: EXPEDIR** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998".*

Para el caso concreto, la persona obligada al cumplimiento de la sentencia judicial, es el alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, en calidad de representante legal, contra el cual se aperturó el incidente de desacato, pudiendo en tal condición adelantar el tramite pertinente para la satisfacción de la sentencia de la acción popular.

Es de advertir que al señor alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, se le garantizó el derecho de defensa y contradicción, del cual hizo uso en el trámite incidental atendiendo el requerimiento previo, no así, el requerimiento que se hiciera con el auto de apertura del incidente en el cual se le solicitó se sirva remitir la información pertinente que permitiera verificar el cumplimiento efectivo del fallo de la acción popular.

Por otro lado, el termino otorgado para el cumplimiento del fallo se advierte más que superado, toda vez que la sentencia de la acción popular fue proferida el 14 de septiembre de 2020, contra la cual, si bien se interpuso el recurso de apelación, el mismo fue extemporáneo, es decir, el fallo se encontraba debidamente ejecutoriado el 22 de septiembre de 2020, cuando vencieron los tres (3) días para interponer el recurso de apelación, en los términos establecidos en la Ley 472 de 1997 y el Código General del Proceso; así las cosas, el plazo de los quince días otorgados por el Juzgado para llevar a cabo las actividades necesarias para la recuperación del espacio público de la zona

ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira, expiró el 14 de octubre de 2020.

Ahora bien, el alcance de la orden contenida en el fallo de la acción popular, se circunscribe a que la entidad accionada adelantara todas las actuaciones administrativas necesarias que permitan a los accionantes hacer efectivos los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, conforme a las competencias propias de la entidad territorial, derivadas del poder policivo, y las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial.

4. Análisis del caso concreto

En el caso en concreto el accionante, el actor popular presentó escrito manifestando al despacho que el MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su representante legal OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, no ha cumplido el fallo judicial, incurriendo en incumplimiento objetivo susceptible de sanción.

De lo manifestado y probado por el trámite incidental, se advierte que la entidad territorial, a través de sus diferentes dependencias, dio cuenta de haber adelantado las siguientes gestiones, tendientes al cumplimiento del fallo de la acción popular:

1. Se efectuó reunión interna entre las diferentes dependencias, entre ellas, Secretaría Jurídica, Secretaría de Gobierno, Secretaria de Planeación, Secretaria de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda, Subsecretaria de Recursos Físicos y Subsecretario de Infraestructura y Valorización, en la que se tomaron las decisiones correspondientes para dar cumplimiento al fallo, según consta en Acta de Reunión Adjunta TRD: 2020- 130.1.2.14.

2. El Subsecretario de Infraestructura y Valorización, rinde informe radicado TDR. 2020-181.15.1.60 en el cual indica que: *"después de realizada la visita al lugar, por parte del arquitecto Alejandro Hernández, en representación de la Secretaria de Infraestructura Renovación Urbana y Vivienda, Andrés Fernando Rocha Álvarez inspector de policía urbano, Aldemar Collazos Andrade, La Personería de Palmira, el presidente de la junta de acción comunal del barrio Caicelandia, y teniendo en cuenta las condiciones urbanísticas, topográficas y de escorrentía, se requiere, de la restitución de la zona blanda, la cual es continuidad de la existente, cuya importancia radica en disminuir o mitigar temperaturas y ayuda a disipar las aguas de escorrentía motivo por el cual es necesario realizar labores de demolición y restitución del área correspondiente, la cual se ejecutará con maquinaria del municipio, el día sábado 5 de noviembre a las 8:00 a.m.."*

3. Informa también que el pasado 2 de diciembre del año en curso, la Secretaría de Gobierno, a través de Inspector de Policía, Andrés Fernando Rocha, en acompañamiento del Director Administrativo Servicios Públicos de la Personería Municipal, Aldemar Collazos, realizaron la socialización a la comunidad del Barrio Caicelandia, en la Carrera 5A calles 26 y 27, de lo ordenado en la Sentencia de Acción Popular, en la que se les informó que en la fecha sábado 5 de diciembre de 2020, se realizarán las obras.

4. Anexa al informe de cumplimiento, el levantamiento arquitectónico correspondiente, y el acta de reunión de comité de verificación, con la presencia de sus integrantes excepto el personero municipal de Palmira.

Es pertinente resaltar, que dentro del término de los tres días concedidos en auto anterior, para acreditar el cumplimiento de la orden judicial, la entidad territorial no allegó documento o prueba alguna en la que de cuenta que efectivamente realizó las obras y cumplió con los compromisos establecidos en las actas e informes arrimados en respuesta del requerimiento previo, lo que indica que a pesar de haber iniciado unas acciones preparatorias enfiladas a cumplir lo ordenado en la sentencia, a la fecha, el municipio de Palmira no ha dado cumplimiento al fallo de la acción popular del 15 de septiembre de 2020.

Si bien se advierte que la entidad territorial ha desarrollado acciones orientadas a restablecer los derechos colectivos al uso y disfrute del espacio público de los habitantes de un sector del barrio Caicelandia del municipio de Palmira, tales como reuniones e informes técnicos y el levantamiento arquitectónico del sector, las mismas resultan insuficientes para ser consideradas como actuaciones de cumplimiento del fallo. Obsérvese que al momento del requerimiento previo a la apertura del incidente, se informó al despacho que se tenían programadas para el mes de diciembre unas supuestas actuaciones a fin de cumplir el fallo, pero ninguna de éstas fueron acreditadas por el directo responsable del cumplimiento del fallo, en el momento en que se lo requirió cuando se dio apertura al incidente de desacato.

Dicha desatención durante la oportunidad procesal para demostrar el cumplimiento del fallo, denota negligencia y desinterés frente al asunto, lo cual, permite deducir que la autoridad pública, en este caso el alcalde del municipio de Palmira, se sustrajo sin causa justificable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la orden judicial[8], y en consecuencia, el elemento subjetivo del incumplimiento de la sentencia se observa acreditado.

Esto es así, pues el despacho no puede interpretar cosa distinta de la actitud incuriosa y desatenta de la autoridad territorial, al no emitir una respuesta frente a la apertura de desacato que le realizó este despacho judicial en el trámite del incidente, prolongando la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad del barrio Caicelandia; en consecuencia, el despacho encuentra configurada la responsabilidad objetiva y subjetiva exigidos por la jurisprudencia para imponer sanción por desacato en el trámite de acciones constitucionales.

En el efecto suspensivo, se remitirá esta actuación al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se tramite el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Once de Oralidad de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato del cumplimiento del fallo proferido por este juzgado el 14 de septiembre de 2020, al señor alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, con multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta decisión, que deberá pagar, a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

[8] Artículo 241 C.G.P. La conducta de las partes como indicio: El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

TERCERO: CONSÚLTESE el presente auto al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: En firme este auto, remítase por secretaría copia del mismo al Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos, con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

QUINTO: El alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, deberá presentar informes cada quince (15) días sobre el cumplimiento del fallo de la acción popular; hasta que se verifique el cumplimiento total de la orden impartida en la sentencia del 14 de septiembre de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE El alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, por el medio más expedito y a los demás intervinientes en este incidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1272

PROCESO NO.	**76001-33-33-010-2019-00119-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA BOTERO SOTO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de la referencia, en la cual la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allega contrato de transacción celebrado entre el ente demandado y el apodero de la parte demandante. Previamente al estudio del contrato de transacción, se dio traslado del mismo en los términos del artículo 312 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil (C.C.), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por su pate el artículo 2483 ibidem, prevé que la transacción tiene efecto de cosa juzgada de última instancia.

Teniendo en cuenta su naturaleza contractual, de carácter bilateral, implica concesiones recíprocas para concluir un litigio por pago, o para evitar iniciarlo, y comporta el surgimiento de obligaciones entre las partes, que nacen del concurso real de sus voluntades (arts. 1494 y 1495 ibídem).

Así, como todo negocio jurídico, deben concurrir en la transacción los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, además de los presupuestos formales previstos en las normas procesales para que se materialicen sus efectos de cosa juzgada como mecanismo de terminación anormal del litigio en curso. En materia contencioso administrativa, la transacción es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A, que al texto reza:

> *"Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*
>
> *En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*
>
> ***Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."***

A su vez los arts. 312 y 313 del C.G.P, por remisión del art. 306 del CPACA, frente a la figura de la transacción señalan :

> *"**Artículo 312. Trámite.***
>
> *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*
>
> ***Artículo 313. Transacción por entidades públicas***
>
> *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*
>
> *Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."*

De las normas referenciadas se puede determinar que la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, debe cumplir los siguientes requisitos para su procedencia:

- Se trate de asuntos conciliables.
- Se haya corrido traslado de la solicitud de transacción a la contraparte, cuando no se hayan presentados todos los sujetos procesales.
- Existir autorización expresa y escrita del representante legal de la entidad pública.
- Verse sobre el asunto debatido en el proceso en forma parcial o total.
- Allegar al Juez que conoce del proceso, el contrato de transacción.
- El asunto no haya sido debatido en sentencia ejecutoriada.
- Estar ajustada al derecho para su aprobación.

Al caso concreto se tiene que se allegó el contrato de transacción No. CTJ0098-FID, suscrito entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en calidad de delegado de la Ministra de

Educación Nacional, debidamente acreditado, y el apoderado de la parte demandante.

En el acuerdo de voluntades la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, en cumplimiento del contrato referido se comprometió a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del FOMAG, ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere el acuerdo, entre los que se encuentra la señora **LUZ MARINA BOTERO SOTO** , de la siguiente manera:

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a $10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $10.000.000,oo e inferior a $22.000.000,oo, pagar el 85% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $22.000.000,oo e inferior a $30.000.000,oo, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $30.000.000,oo, pagar el 80% del valor de la liquidación.

Así mismo, se compromete el FOMAG, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019, dentro de los 8 días siguientes a la celebración del contrato realizar el pago, poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme la liquidación remitida mediante comunicación 2020-ER-296569 del 8 de noviembre de 2020.

A su vez el apoderado del actor se compromete a:

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a $10.000.000,oo, renunciar al 10% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $10.000.000,oo e inferior a $22.000.000,oo, renunciar al 15% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $22.000.000,oo de pesos e inferior a $30.000.000,oo, renunciar al 17% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $30.000.000,oo, renunciar al 20% del valor de la liquidación.

Igualmente se compromete a renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del acuerdo y radicar memoriales en todos los despachos judiciales donde se encuentren incursos procesos judiciales de la clausula 4 del contrato con el fin de dar a conocer a la entidad judicial el acuerdo transaccional dentro del día hábil siguiente a la firma del contrato y desistir dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, de todos los procesos judiciales una vez FIDUPREVISORA S.A., realice el pago de la transacción de la liquidación certificada, pactada en el contrato.

Del acuerdo pactado, se advierte que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, alcances y condiciones, el cual es plena manifestación

de la voluntad de las partes que favorece a todos los extremos de la litis; siendo su finalidad finalizar el litigio al haberse satisfecho las suplicas de la demanda frente a los entes demandados.

Igualmente se tiene que el asunto objeto de estudio es conciliable y cobija la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en un asunto que ha sido objeto de sentencia de unificación por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como lo es la sanción mora por el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio, por lo que sustancialmente su objeto y causa es lícito, dado que se encuentra respaldado por la ley y el precedente jurisprudencial (Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018[1]) por modo, que es viable aceptar el contrato de transacción suscrito entre las partes.

En consecuencia, se procederá a ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre las partes en el presente asunto, disponiendo la terminación del proceso por transacción sin condena en costas.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre la señora **LUZ MARINA BOTERO SOTO**, y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

[1] Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1268

PROCESO NO.	**76001-33-33-010-2019-00126-00**
DEMANDANTE:	**LUZ NELLY CARVAJAL SANCHEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de la referencia, en la cual la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allega contrato de transacción celebrado entre el ente demandado y el apoderado de la parte demandante. En correo allegado posteriormente, el apoderado de la parte demandante coadyuba la solicitud de terminación del proceso por haber suscrito con la contraparte un contrato de transacción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil (C.C.), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por su pate el artículo 2483 ibidem, prevé que la transacción tiene efecto de cosa juzgada de última instancia.

Teniendo en cuenta su naturaleza contractual, de carácter bilateral, implica concesiones recíprocas para concluir un litigio por pago, o para evitar iniciarlo, y comporta el surgimiento de obligaciones entre las partes, que nacen del concurso real de sus voluntades (arts. 1494 y 1495 ibídem).

Así, como todo negocio jurídico, deben concurrir en la transacción los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, además de los presupuestos formales previstos en las normas procesales para que se materialicen sus efectos de cosa juzgada como mecanismo de terminación anormal del litigio en curso. En materia contencioso administrativa, la transacción es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A, que al texto reza:

> *"Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*
>
> *En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*
>
> ***Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."***

A su vez los arts. 312 y 313 del C.G.P, por remisión del art. 306 del CPACA, frente a la figura de la transacción señalan :

> *"**Artículo 312. Trámite.***
>
> *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*
>
> ***Artículo 313. Transacción por entidades públicas***
>
> *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*
>
> *Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."*

De las normas referenciadas se puede determinar que la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, debe cumplir los siguientes requisitos para su procedencia:

- Se trate de asuntos conciliables.
- Se haya corrido traslado de la solicitud de transacción a la contraparte, cuando no se hayan presentados todos los sujetos procesales.
- Existir autorización expresa y escrita del representante legal de la entidad pública.
- Verse sobre el asunto debatido en el proceso en forma parcial o total.
- Allegar al Juez que conoce del proceso, el contrato de transacción.
- El asunto no haya sido debatido en sentencia ejecutoriada.
- Estar ajustada al derecho para su aprobación.

Al caso concreto se tiene que se allegó el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020, suscrito entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en calidad de delegado de

la Ministra de Educación Nacional, debidamente acreditado, y el apoderado de la parte demandante.

En el acuerdo de voluntades la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, en cumplimiento del contrato referido se comprometió a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del FOMAG, ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere el acuerdo, entre los que se encuentra la señora LUZ NELLY CARVAJAL SANCHEZ, de la siguiente manera:

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a $10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $10.000.000,oo e inferior a $22.000.000,oo, pagar el 85% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $22.000.000,oo e inferior a $30.000.000,oo, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $30.000.000,oo, pagar el 80% del valor de la liquidación.

Así mismo, se compromete el FOMAG, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019, dentro de los 8 días siguientes a la celebración del contrato realizar el pago, poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme la liquidación remitida mediante comunicación 2020-ER-296569 del 8 de noviembre de 2020.

A su vez el apoderado del actor se compromete a:

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a $10.000.000,oo, renunciar al 10% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $10.000.000,oo e inferior a $22.000.000,oo, renunciar al 15% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $22.000.000,oo de pesos e inferior a $30.000.000,oo, renunciar al 17% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $30.000.000,oo, renunciar al 20% del valor de la liquidación.

Igualmente se compromete a renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del acuerdo y radicar memoriales en todos los despachos judiciales donde se encuentren incursos procesos judiciales de la clausula 4 del contrato con el fin de dar a conocer a la entidad judicial el acuerdo transaccional dentro del día hábil siguiente a la firma del contrato y desistir dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, de todos los procesos judiciales una vez FIDUPREVISORA S.A., realice el pago de la transacción de la liquidación certificada, pactada en el contrato.

Del acuerdo pactado, se advierte que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, alcances y condiciones, el cual es plena manifestación

de la voluntad de las partes que favorece a todos los extremos de la litis; siendo su finalidad finalizar el litigio al haberse satisfecho las suplicas de la demanda frente a los entes demandados.

Igualmente se tiene que el asunto objeto de estudio es conciliable y cobija la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en un asunto que ha sido objeto de sentencia de unificación por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como lo es la sanción mora por el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio, por lo que sustancialmente su objeto y causa es lícito, dado que se encuentra respaldado por la ley y el precedente jurisprudencial (Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018[1]) por modo, que es viable aceptar el contrato de transacción suscrito entre las partes.

En consecuencia, se procederá a ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre las partes en el presente asunto, disponiendo la terminación del proceso por transacción sin condena en costas.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre la señora LUZ NELLY CARVAJAL SANCHEZ, y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

[1] Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1276

REFERENCIA	**CONCILIACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-011-2019-00127**
DEMANDANTE:	**EDGAR HERNEY RODRIGUEZ QUICENO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre el acuerdo conciliatorio entre el señor **EDGAR HERNEY RODRIGUEZ QUICENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR HERNEY RODRIGUEZ QUICENO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201826995-CASUR id:385349 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que negó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro del demandante, respecto de las partidas computables correspondientes a 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio familiar conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, negando además el pago retroactivo causado e indexado por dicho concepto.

El litigio desarrolló su trámite normal, observando las etapas procesales correspondientes, y en aplicación de lo normado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de puro derecho, el despacho dispuso correr traslado por 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y emita concepto, respectivamente y proceder a dictar sentencia anticipada que ponga fin al proceso.

Encontrándose en el término de traslado, la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, el 26 de noviembre de 2020, por medio de su apoderada judicial allegó propuesta de conciliación la cual fue presentada en los siguientes términos:

> *"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*
>
> *2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*
>
> *3. Al señor EDGAR ERNEY RODRIGUEZ QUICENO, en su calidad de IT retirado de*

la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de octubre de 2015 hasta el día 27 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 5.600.850, Valor del 75% de la indexación: $ 317.299. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 209.069 pesos y los aportes a Sanidad de $ 205.820 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones quinientos tres mil doscientos sesenta pesos M/Cte. ($ 5.503.260,oo).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

Igualmente allegó liquidación determinando el valor adeudado del demandante, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
VALOR DE CAPITAL INDEXADO	$ 6.023.915
VALOR CAPITAL 100%	$ 5.600.850
VALOR INDEXACIÓN	$ 423.065
VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%	$ 317.299
VALOR CAPITAL MÁS (75%) DE LA INDEXACIÓN	$ 5.918.149
MENOS DESCUENTO CASUR	$ -209.069
MENOS DESCUENTO SANIDAD	$ -205.820
VALOR A PAGAR	$ 5.503.260

Mediante escrito allegado el 26 de noviembre de 2020, el señor apoderado de la parte demandante, presentó escrito manifestando que acepta la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada, argumentando:

"…atendiendo lo expuesto por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en sus alegatos de conclusión, concretamente la propuesta conciliatoria; me permito manifestar al Despacho que examinado lo allí ofrecido, especialmente las sumas liquidadas y términos para el pago de las mismas, satisface los intereses y pretensiones de mi poderdante.

Por lo anterior, por razones de celeridad, con el ánimo de dirimir el presente conflicto, evitar el desgaste innecesario para mi poderdante y las demás partes del proceso; haciendo uso de las amplias facultades a mi conferidas, manifiesto al Despacho que acepto íntegramente la propuesta de conciliación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por intermedio de su apoderada dentro de los alegatos

de conclusión."

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado[1], ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que elacuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de "Inciertos y discutibles"

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

> *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).*
>
> *De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*
>
> *i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
> *ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
> *iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

[1] Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable[2]"

" …
Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, ***cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental****[3]". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho[4]".*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[5]" [6] *(Negrillas y subrayado del Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y aplicando la respectiva prescripción contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido conforme al incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio familiar, desde el año 2013 hasta el año 2019 (teniendo en cuenta la prescripción), pues para el año 2020, la entidad ya realizó el ajuste correspondiente, no se menoscaba el derecho inicialmente reclamado, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

Las partes demandante y demandada, para el presente litigio constituyeron los respectivos

[2] Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[3] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[5] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[6] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

apoderados. Frente a la parte actora, se confirió poder en favor del Dr. NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, facultándolo expresamente para conciliar (folios 1 a 3). La parte demandada, junto con la propuesta de conciliación allegó mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del despacho, poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada CASUR en favor de la Doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO, mandato en el cual se la faculta en forma expresa para conciliar; además se allegó el acta respectiva del Comité de conciliación de la entidad demandada que aprueba la conciliación en el asunto objeto del mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Derecho de petición presentado el 12 de octubre de 2018 por el demandante ante CASUR, solicitando la reliquidación de las partidas computables para la asignación de retiro y pago de los valores adeudados. (fl. 4-12)

- Oficio E-00003-201826995-CASUR id:385349 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que negó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro solicitada por el demandante. (fl. 13)

- Hoja de servicio del IT (R) EDGAR ERNEY RODRIGUEZ QUICENO, donde se establece que laboró por 22 años 9 meses y 17 días, habiendo ingresado como Agente alumno el 8 de octubre de 1990, paso a Agente el 1 de abril de 1991 e ingreso al nivel ejecutivo el 1 de junio de 1994, retirándose del servicio el 3 de abril de 2013 (fl. 14)

- Resolución No. 2517 de 17 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en favor del señor IT (R) EDGAR ERNEY RODRIGUEZ QUICENO. (fl. 15)

- Liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor IT (R) EDGAR ERNEY RODRIGUEZ QUICENO, en el cual le reconocen las partidas computables, tiempo de servicios y valor porcentual a cargo de CASUR por $ 1,832,846. (fl. 16)

- Reporte histórico de bases y partidas computables a la asignación de retiro del Intendente (R) EDGAR ERNEY RODRIGUEZ QUICENO, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, determinando el valor de la asignación y de las partidas computables para los años 2013 a 2018. (fl. 17)

- De manera digitalizada mediante mensaje dirigido al buzón del correo electrónico del despacho, la entidad demandada allegó sus alegatos junto con propuesta de conciliación en la cual presenta la liquidación de los valores a reconocer al demandante.

- Entre los documentos allegados, se encuentra el acta no 16 del 16 de enero de 2020 en la cual el Comité Técnico de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la cual se definió que se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

- Poder conferido a la Dra. Claudia Lorena Caballero Soto como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confiriéndole la facultad para conciliar

1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, estableciendo que la regla general es que las normas con fundamento en la cuales se liquida el monto pensional o asignaciones de retiro se deben mantener intangibles y no pueden ser modificados salvo que sea más favorable so pena de incurrir en la violación derechos adquiridos, como señala el H. Consejo de Estado, en

sentencia del 23 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez[7]:

> *"Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*
>
> *La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*
>
> *Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.*

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas[8]:

> *"(…)*
>
> *4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.*
>
> *4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)*[9] *y 217*[10] *de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan*[11]*.*
>
> La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud[12].
> *4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".*

---

[7] Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2010-00186- 00(1316-10).

[8] Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

[9] El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (…) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (…) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública".

[10] El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

[11] Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

[12] En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

Frente al tema objeto de conciliación se tiene que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, emitió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional así:

> *"**Artículo 8. Prima del nivel ejecutivo**. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).*
>
> ***Artículo 16. Definición.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.*
> *Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.*
> ***Parágrafo**. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).*
> ***Artículo 51. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:*
> ***a)** Sueldo básico;*
> ***b)** Prima de retorno a la experiencia;*
> ***c)** Subsidio de alimentación;*
> ***d)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
> ***e)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
> ***f)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*
> ***Parágrafo**. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales». (Subraya la Sala)."*

Posteriormente, mediante el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, expido el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, consagrando en los numerales 7,15 y 49:

> *"**Artículo 7. Prima Del Nivel Ejecutivo.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al 20% de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad. (Subraya la Sala).*
>
> ***Artículo 15. Definición**. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*
>
> ***Parágrafo**. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. (Subraya la Sala).*
>
> ***Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
> ***a)** Sueldo básico;*
> ***b)** Prima de retorno a la experiencia;*
> ***c)** Subsidio de Alimentación;*
> ***d)** Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
Parágrafo*. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales". (Subraya la Sala).*

Igualmente, el aludido decreto consagró en el art. 56 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

> *"**Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones**. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal."*

A su vez el Decreto Reglamentario 4433 de 2004, *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" señala:*

> *"…**Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> ***23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.***
> ***23.1.1.*** *Sueldo básico.*
> ***23.1.2.*** *Prima de actividad.*
> ***23.1.3.*** *Prima de antigüedad.*
> ***23.1.4.*** *Prima de academia superior.*
> ***23.1.5.*** *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
> ***23.1.6.*** *Gastos de representación para Oficiales Generales.*
> ***23.1.7.*** *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
> ***23.1.8.*** *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> ***23.1.9.*** *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> ***23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.***
> ***23.2.1.*** *Sueldo básico.*
> ***23.2.2.*** *Prima de retorno a la experiencia.*
> ***23.2.3.*** *Subsidio de alimentación.*
> ***23.2.4.*** *Duodécima parte de la prima de servicio.*
> ***23.2.5.*** *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> ***23.2.6.*** *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> ***Parágrafo****. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".* (Subraya la Sala).

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su art. 3:

> ***"Artículo 3.*** *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
> ***1.*** *Sueldo básico.*
> ***2.*** *Prima de retorno a la experiencia.*

3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.»* (Subraya la Sala).

Así las cosas, acorde al alcance del principio de oscilación y la norma legal que rige al Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública las partidas computables a tener en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en actividad del servicio devengaba, las cuales deben ser reajustadas de conformidad con los decretos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Al caso concreto se tiene, que al demandante EDGAR HERNEY RODRIGUEZ QUICENO se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 2517 del 17 de abril del 2013, efectiva a partir del 3 de marzo de 2013, en porcentaje del 79% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004.

Así mismo, se acreditó con la liquidación de asignación de retiro del intendente EDGAR HERNEY RODRIGUEZ QUICENO, la hoja de servicios y la resolución No. 2517 del 17 de abril del 2013 mediante la cual se reconoció asignación de retiro, que el mismo prestó sus servicios en la Policía Nacional por un total de veintidós años, nueve meses y diecisiete días.

En el mismo sentido advierte el Despacho, según reporte histórico de bases y partidas computables mediante las cuales se liquidó la asignación de retiro al Intendente EDGAR HERNEY RODRIGUEZ QUICENO, desde el año 2013 a 2018, que durante dicho periodo las partidas computables de prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2013 a 2018 no sufrieron modificación alguna, pero los años 2019 y 2020 si sufrieron variación, así:

Para el año 2013

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$1.860.018,00
Prima retorno	6%	$107.890,00
Prima navidad	0%	$206.130,00
Prima de Servicios	0%	$81.174,82
Prima de vacaciones	0%	$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	$42.144,00
Total:		$2.385.625,01
79% del Total:		$21.884.644,00

Para el año 2014

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$1.914.703,00
Prima retorno	6%	$114.882,18
Prima navidad	0%	$206.130,00
Prima de Servicios	0%	$81.174,82
Prima de vacaciones	0%	$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	$42.144,00
Total:		$2.443.591,11
79% del Total:		$1.930.437,00

Para el año 2015

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.003.928,00,00
Prima retorno	6%	$120.236,00
Prima navidad	0%	$206.130,00
Prima de Servicios	0%	$81.174,82
Prima de vacaciones	0%	$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	$42.144,00
Total:		$2.538.170,67
79% del Total:		$2.005.154,00

Para el año 2016

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.159.633,00
Prima retorno	6%	$129.577,98
Prima navidad	0%	$206.130,00
Prima de Servicios	0%	$81.174,82
Prima de vacaciones	0%	$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	$42.144,00
Total:		$2.703.216,91
79% del Total:		$2.135.541,00

Para el año 2017

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.305.409,00
Prima retorno	6%	$138.324,54
Prima navidad	0%	$206.130,00
Prima de Servicios	0%	$81.174,82
Prima de vacaciones	0%	$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	$42.144,00
Total:		$22.857.739,47
79% del Total:		$2.257.614,00

Para el año 2018

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.422.754,00
Prima retorno	6%	$145.365,24
Prima navidad	0%	$206.130,00
Prima de Servicios	0%	$81.174,82
Prima de vacaciones	0%	$84.557,00
Subsidio de alimentación	0%	$42.144,00
Total:		$2.982.125,17
79% del Total:		$2.355.879,00

Para el año 2019, se aclara que, si bien en el año 2019 se realizó un incremento, este fue por debajo al valor real que se debió liquidar y pagar, conforme se advierte el expediente así:

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.531.778,00
Prima retorno	6%	$151.906.68
Prima navidad	0%	$215.405,85
Prima de Servicios	0%	$84.827,69
Prima de vacaciones	0%	$88.362,18

Subsidio de alimentación	0%	$44.040,48
Total:		$3.116.321
79% del Total:		$2.461.893,00

Para el año 2020

Partida	Porcentaje	Valor
Sueldo básico	0%	$2.661.406,00
Prima retorno	6%	$159.684,36
Prima navidad	0%	$305.087,32
Prima de Servicios	0%	$120.144,64
Prima de vacaciones	0%	$125.150,67
Subsidio de alimentación	0%	$62.381,00
Total:		$3.116.321
79% del Total:		$2.461.893,00

Bajo el contexto prenotado, en atención al principio de oscilación, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor EDGAR HERNEY RODRIGUEZ QUICENO, sobre el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2015, 2016 y 2017, dada la fecha en que realizó la reclamación, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignación en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de acuerdo al cargo de Intendente que ostentaba al momento de su retiro.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción trienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 12 de octubre de 2015, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es, del 12 de octubre de 2018 conforme se observa en el expediente.

Al respecto el Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en pronunciamiento del 10 de octubre de 2019, que demanda la nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública., precisó Gómez[13]:

> *"…al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra68; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad69, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional"*

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo

[13] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171- 2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el señor **EDGAR HERNET RODRIGUEZ QUICENO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.720.716 de Cali (V) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos la entidad demandada en el escrito allegado al despacho el 25 de noviembre de 2020, y que fuera aceptada en su totalidad por el demandante. Se advierte que el demandante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de CASUR.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con C.C. No. 1.114.450.803 de Guacarí, y portadora de la T.P. No. 193.503. del C. S. Jra, en los términos del memorial poder allegado al expediente de manera digital.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1264

PROCESO No.	76001-33-33-011-**2019-00133-00**
DEMANDANTE:	ISRAEL LLOP VALL Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 1 de julio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del despacho.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante procede a reformar la demanda, en lo que se refiere al concepto de violación, al hecho primero, a las disposiciones quebrantadas y concepto de violación, anexando nuevas pruebas en que se fundamentan y solicitando el decreto de otras.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

> "…*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (…)*
>
> *2.- **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas**."*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO. - De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado al Municipio de Jamundí (V), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

PROCESO No.	76001-33-33-011-**2019-00133-00**
DEMANDANTE:	ISRAEL LLOP VALL Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora en el escrito de la demanda solicitó el decreto de una medida cautelar.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

Aclara el despacho que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se profirió el 23 de enero de 2020, sin embargo, no se corrió el respectivo traslado de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, a efectos de evitar nulidades que puedan viciar el trámite del presente medio de control, se procede a imprimirle el trámite dispuesto por ley a la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado a la entidad demandada de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1271

PROCESO NO.	**76001-33-33-010-2019-00259-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS HUGO OSPINA GARCIA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el la contrato de transacción celebrado entre las partes allegado por la entidad demandada, vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de la referencia, frente a la cual la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allega contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

Mediante auto del 30 de noviembre se corrió traslado de la transacción allegada por la entidad demandada, la cual fue notificado por estado el día 1 de diciembre de 2020, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil (C.C.), la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por su pate el artículo 2483 ibidem, prevé que la transacción tiene efecto de cosa juzgada de última instancia.

Teniendo en cuenta su naturaleza contractual, de carácter bilateral, implica concesiones recíprocas para concluir un litigio por pago, o para evitar iniciarlo, y comporta el surgimiento de obligaciones entre las partes, que nacen del concurso real de sus voluntades (arts. 1494 y 1495 ibídem).

Así, como todo negocio jurídico, deben concurrir en la transacción los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, además de los presupuestos formales previstos en las normas procesales para que se materialicen sus efectos de cosa juzgada como mecanismo de terminación anormal del litigio en curso. En materia contencioso administrativa, la transacción es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.P.A.C.A, que al texto reza:

> *"Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

A su vez los arts. 312 y 313 del C.G.P, por remisión del art. 306 del CPACA, frente a la figura de la transacción señalan :

*"**Artículo 312. Trámite.***

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

De las normas referenciadas se puede determinar que la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, debe cumplir los siguientes requisitos para su procedencia:

- Se trate de asuntos conciliables.
- Se haya corrido traslado de la solicitud de transacción a la contraparte, cuando no se hayan presentados todos los sujetos procesales.
- Existir autorización expresa y escrita del representante legal de la entidad pública.
- Verse sobre el asunto debatido en el proceso en forma parcial o total.
- Allegar al Juez que conoce del proceso, el contrato de transacción.

- El asunto no haya sido debatido en sentencia ejecutoriada.
- Estar ajustada al derecho para su aprobación.

Al caso concreto se tiene que se allegó el contrato de transacción No. CTJ0098-FID, suscrito entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, debidamente acreditado, y el apoderado de la parte demandante.

En el acuerdo de voluntades la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, en cumplimiento del contrato referido se comprometió a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del FOMAG, ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere el acuerdo, entre los que se encuentra el señor CARLOS HUGO OSPINA GARCIA, de la siguiente manera:

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a $10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $10.000.000,oo e inferior a $22.000.000,oo, pagar el 85% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $22.000.000,oo e inferior a $30.000.000,oo, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $30.000.000,oo, pagar el 80% del valor de la liquidación.

Así mismo, se compromete el FOMAG, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019, dentro de los 8 días siguientes a la celebración del contrato realizar el pago, poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme la liquidación remitida mediante comunicación 2020-ER-296569 del 8 de noviembre de 2020.

A su vez el apoderado del actor se compromete a:

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a $10.000.000,oo, renunciar al 10% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $10.000.000,oo e inferior a $22.000.000,oo, renunciar al 15% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $22.000.000,oo de pesos e inferior a $30.000.000,oo, renunciar al 17% del valor de la liquidación.

En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a $30.000.000,oo, renunciar al 20% del valor de la liquidación.

Igualmente se compromete a renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del acuerdo y radicar memoriales en todos los despachos judiciales donde se encuentren incursos procesos judiciales de la clausula 4 del contrato con el fin de dar a conocer a la entidad judicial el acuerdo transaccional dentro del día hábil siguiente a la firma

del contrato y desistir dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, de todos los procesos judiciales una vez FIDUPREVISORA S.A., realice el pago de la transacción de la liquidación certificada, pactada en el contrato.

Del acuerdo pactado, se advierte que el contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, alcances y condiciones, el cual es plena manifestación de la voluntad de las partes que favorece a todos los extremos de la litis; siendo su finalidad finalizar el litigio al haberse satisfecho las suplicas de la demanda frente a los entes demandados.

Igualmente se tiene que el asunto objeto de estudio es conciliable y cobija la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en un asunto que ha sido objeto de sentencia de unificación por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como lo es la sanción mora por el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio, por lo que sustancialmente su objeto y causa es lícito, dado que se encuentra respaldado por la ley y el precedente jurisprudencial (Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018[1]) por modo, que es viable aceptar el contrato de transacción suscrito entre las partes.

En consecuencia, se procederá a ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre las partes en el presente asunto, disponiendo la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre el señor **CARLOS HUGO OSPINA GARCIA**, y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

[1] Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1266

PROCESO NO.	**76001-33-33-010-2019-00305-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA PATRICIA LUCUMI HURTADO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes allegada por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2020 y escrito de desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 12 de diciembre del año en curso.

ANTECEDENTES

El apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 anexo en 7 folios, solicita se de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción anexa a la solicitud en 47 folios.

El aludido acuerdo fue suscrito entre el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte demandante el 29 de octubre de 2020, con el objeto de transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales con los que se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por docentes del FOMAG entre los cuales se encuentra el demandante.

A su vez el apoderado de la parte demandante, indica en su escrito que desiste de las pretensiones de la demanda, no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva la petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

El proceso se encuentra a Despacho para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que

acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el caso concreto obra poder que faculta al apoderado de la parte demandante para desistir de la demanda, y dado que no se ha proferido sentencia se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora, el cual se entiende coadyuvado por la parte demandada con su solicitud de terminación por transacción, razón por la cual tampoco se condenará en costas

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora SANDRA PATRICIA LUCIMI HURTADO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00046-00**
DEMANDANTE: DELFIRA SERNA MANRIQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 706 del 9 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 2 de marzo de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 27 de noviembre del presente año, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó poder conferido por:

  - ✓ DELFIRA SERNA MANRIQUE, en calidad de cónyuge del causante y en representación de sus menores hijas HILARY ESTHEPANY y KAROL ANDREA CASTRO SERNA.
  - ✓ AFRANIO CASTRO DELGADO y ELVIA ITALIA YELA CORTES, padres del causante.
  - ✓ WISTON AFRANIO CASTRO YELA, ALEX ANTONIO CASTRO YELA, ELVIA MILENA CASTRO YELA y MARIA YANETH CASTRO LANDAZURY, hermanos del causante.

- Se realizó la estimación de la cuantía, la cual no excede de 500 salarios mínimos mensuales legales, ratificándose la competencia de este despacho para adelantar el medio de control impetrado.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto[1], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **DELFIRA SERNA MANRIQUE Y OTROS**, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado WILSON DAVID FERNANDEZ FLECHAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.078.808 de Villavicencio (M) y portador de la T.P. No. 317.783 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder adjunto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00080-00**
DEMANDANTE: CLIMACO TUQUERRES PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 725 del 12 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 2 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 2 de diciembre del presente año, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó ratificación del poder conferido por el señor CLIMACO TUQUERRES PEREZ al doctor HERNANDO MORALES PLAZA, el cual se otorgó conforme con los requisitos del artículo 77 del C.G.P. y además cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto proviene del correo personal del poderdante y se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El memorial poder proferido por escrito hace parte del archivo “Anexos 1” obrante en el expediente digital.
- Se allegó la correspondiente constancia emitida el 4 de mayo de 2020 por la Procuraduría 165 Judicial II delegada para asuntos administrativos, en la cual se da cuenta que la solicitud para el trámite prejudicial fue radicada el día 28 de febrero de 2020 y la audiencia de conciliación se adelantó el 4 de mayo del mismo año, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. Así las cosas, en el presente asunto se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito prejudicial exigido por el artículo 161 del CPACA.
- Se allego los actos administrativos demandados, Resolución No. 4161.1.21.991 del 30 de noviembre de 2016 y Resolución No. 4161.010.21.1924 del 19 de octubre de 2018.
- Respecto a la acreditación del envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico al demandado, se establece que la presente demanda se encuentra exenta de cumplir con el requisito, toda vez que se solicitaron medidas cautelares, enmarcándose en la salvedad dispuesta en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **CLIMACO TUQUERRES PEREZ**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI,** al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 68.063 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder adjunto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

PROCESO No.	76001-33-33-011-**2020-00080-00**
DEMANDANTE:	CLIMACO TUQUERRES PEREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora allegó escrito el cual fue registrado en el sistema el 27 de julio de 2020, solicitando el decreto de una medida cautelar.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado a la entidad demandada de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00121-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ÁLVARO GARCÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

REF: RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si el demandante, subsanó los defectos indicados en el auto de inadmisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**,** actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el señor LUIS ÁLVARO GARCÍA**,** dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución SUB No.334577 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reliquida y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de vejez, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, con radicado No. 2019-00092, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2019; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado reintegrar las sumas de dinero recibidas por concepto del pago único ordenado.

Mediante auto No. 771 del 7 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que el demandante 1. acreditara el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante, o en su defecto, manifestara que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado; 2. Allegara la copia del acto administrativo demandado, así como los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; asimismo, debía aportar el poder para actuar, que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y 4. Adecuara las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o en su defecto indicara con precisión y claridad contra quien o quienes se dirige la demanda; concediéndose para ello el termino de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la entidad demandante las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisión, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(..)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la citada norma.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra es señor LUIS ÁLVARO GARCÍA**.**

2.- DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00218-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Con Auto interlocutorio N° 1232 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la presente demanda con el fin de que se subsanen los defectos anotados en la referida providencia, concediéndole a la parte actora el término de tres (3) días para ello, so pena de rechazó. En el referido auto de inadmisión el Despacho indicó:

***"3. Requisitos de procedibilidad[4]** : Si bien se enuncia en la demanda que el 30 de octubre de 2020, fue radicada ante el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, con la demanda digital no se aporta prueba del agotamiento de este requisito, por lo tanto, el demandante deberá acreditar en debida forma el agotamiento del trámite exigido para el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. Es de anotar que si bien se allega en medio digital, escrito dirigido al Hospital Universitario del Valle, en el cual se solicita la protección de los derechos e intereses colectivos ya enunciados, el mismo no cuenta con respaldo alguno que indique que efectivamente se radicó en esa entidad; igualmente, se allega constancia de envío de correo electrónico del 2 de diciembre de 2020, sin que en ésta sea posible identificar el correo de destino ni el asunto al cual corresponde con el cual pueda constatarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad que resulta necesario exigir, teniendo en cuenta que en el caso concreto no se acredita la existencia de un peligro inminente ni tampoco se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o al menos se sustente en la demanda un perjuicio de tal gravedad que justifique no exigir este requisito".*

Y ordenó:

"Aportar la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, presentada ante la entidad demandada, a efectos de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011".

Dentro del término de ley, se allegó escrito de subsanación del cual se verifica que el actor:

Presentó ante la entidad accionada, la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, con constancia de remisión a través de correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, asimismo, se verifica que la solicitud se tramitó en la entidad bajo el Radicado 4932, y la respuesta escrita fue remitida al accionante a través de oficio suscrito por el Gerente General Dr. Irne Torres Castro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda se analizaron los demás requisitos establecidos en la ley para la admisión, entre ellos la jurisdicción y la competencia sobre los cuales el despacho no tuvo ningún reparo, salvo los señalados en tal providencia, los cuales fueron subsanados, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de acción popular, instaurada por el señor ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 dela Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

2.1. Al representante de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

2.3. A la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio y para efectos del registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. INFÓRMESE a la comunidad a través del sitio web de la rama judicial, lo siguiente:

"Que el Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, expediente 76001-33-33-011-2020-00218-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, con ocasión del proceso de selección de Convocatoria Pública de Mayor Cuantía N° 025-2020, desarrollado por la entidad contratante

Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., adjudicado mediante Resolución No GG-1850- 2020, a la empresa J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S., cuyo objeto fue la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de un (1) equipo acelerador, la adquisición de un (1) equipo de braquiterapia y la actualización técnica del sistema de planeación de eclipse y sistema de información oncológica aria para el desarrollo del complejo integral oncológico de radioterapia del "Hospital Universitario del Valle Evaristo García" E.S.E."

4. PREVENGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A y allegue el expediente administrativo completo del proceso de Selección de Convocatoria Pública de Mayor Cuantía N° 025-2020.

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA comoquiera que la demandante acude ante la jurisdicción en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00230-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO CAÑAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRÁNSITO)
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Cumplimiento

REF: ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, dirigida a que se ordene la prescripción de las sanciones por infracción de tránsito, por las siguientes ordenes de comparendo No 76520000000001195947, de fecha 2 de julio de 2011; 76520000000002630494, de fecha 26 de marzo de 2012, 76520000000002904854, de fecha 19 de mayo de 2001 y 76520000000007809106 de fecha 7 de octubre de 2014, por las cuales se dio inicio al cobro coactivo por parte de la Secretaría de Movilidad de Palmira.

1. **Competencia**[1]**:** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. Al respecto el accionante manifestó que tiene su domicilio en el municipio de Palmira (V), el cual se encuentra dentro del circuito judicial administrativo de Cali[2].

2. **Caducidad**[3]**:** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

3. **Requisitos de procedibilidad**[4]**:** La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

   Sobre el requisito de constitución en renuencia, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998, preceptúa:

   > *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".*

   La constitución en renuencia, consiste en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento a la autoridad respectiva, de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo por ella incumplido; y que hayan transcurrido 10 días sin que la autoridad

---

[1] Art. 3, Ley 393 de 1997.
[2] ACUERDO PCSJA20-11653 28/10/2020 "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", artículo segundo numeral 26.3.
3 Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.
4 Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

se pronuncie o de existir un pronunciamiento, ésta confirme el incumplimiento; al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

> *"La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara[5]".*

Así mismo, en otro pronunciamiento advirtió:

> *"La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.[6]"*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha recalcado que dicho requisito de procedibilidad, no se configura con la presentación de una simple petición, pues aunque no existan formalidades establecidas para ello, sí debe cumplir unos requisitos mínimos que permitan establecer con claridad, que la petición está realmente dirigida a constituir la renuencia en el cumplimiento, es decir, que de ésta pueda inferirse el propósito de agotar el requisito señalado. Sobre el particular, explica el Consejo de estado:

> *"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*
>
> *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*
>
> *Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.[7]"*

En el caso en estudio con el escrito de demanda el accionante aporta la petición del 11 de septiembre de 2020, presentada ante la autoridad de tránsito del Municipio de Palmira (V), quien accedió a declarar la prescripción de los comparendos 76520000000001195947, de fecha 2 de julio de 2011; 76520000000002630494, de fecha 26 de marzo de 2012 y 76520000000002904854, de fecha 19 de mayo de 2001. El ente

[5] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. Susana Buitrago Valencia.
[6] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 30 de marzo de 2017, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[7] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

municipal en su respuesta consideró procedente declarar la prescripción de los comparendos, con base en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, manifestando *"…en efecto, han transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia de la presunta infracción, sin que se haya iniciado el cobro dentro del término correspondiente. POR LO DESCRITO ANTERIORMENTE, EL CONSORCIO TRANSITO PALMIRA, ACTUALIZARA LA BASE DE DATOS DEL SIMIT Y DEL APLICATIVO QX A FAVOR DEL PETICIONARIO, CON RESPECTO AL COMPARENDO ARRIBA MENCIONADO."*

Frente a la solicitud de prescripción del comparendo No. 76520000000007809106, de fecha 7 de octubre de 2014, el ente municipal, manifestó que no era procedente por cuanto el proceso fue iniciado y ejecutoriado dentro del término legal y comunicado a la dependencia de Cobro Coactivo.

Así las cosas, el despacho considera que se encuentra acreditado el requisito de la constitución en renuencia del ente accionado, dejando claro desde ya, que la misma únicamente y para efectos del trámite de la acción de cumplimiento impetrada, se entiende frente a la solicitud de prescripción de comparendo No. 76520000000007809106, de fecha 7 de octubre de 2014, infracción frente a la cual la administración municipal de Palmira, no accedió a declararla prescrita.

4. Requisitos de la demanda[8]:

- En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción, además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.

- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.

- Se aportaron pruebas.

- Se presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

- Se estableció la dirección de la parte accionante donde recibirá notificaciones; así como su dirección electrónica.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su inadmisión y en consecuencia,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO CAÑAS,** identificado con C.C. No. 14.696.432, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO)**, respecto de la negativa a declarar la prescripción del comparendo No. 76520000000007809106, de fecha 7 de octubre de 2014.

2. **NOTIFICAR** la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes entidades:

8 Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA y AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE PALMIRA** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica de acuerdo con lo establecido en artículo 13 de la Ley 393 de 1.997.

4. REMITIR a las entidades notificadas de manera inmediata, al correo electrónico registrado copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia según lo dispone el artículo ibídem.

5. NOTIFÍCAR el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por el medio más expedito.

6. La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez